

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 001181 - 00 (Incidente de Nulidad)

Visto el escrito que antecede (Pdf. 01 C.Ep.) mediante el cual el apoderado judicial de la demandante formuló *“incidente de nulidad porque este despacho actuó después de haber perdido automáticamente la competencia para conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133, en concordancia con el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso”*, al respecto es pertinente indicar que de acuerdo con la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional dicha figura no aplica de forma automática y debe ser alegada por la parte dentro de la oportunidad procesal correspondiente, rigiéndose por las reglas propias de las nulidades procesales, entre estas, que «la nulidad se considerará saneada [...] cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla» (núm.1° art. 136 CGP).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que el artículo 121 *ibidem* establece como plazo para dictar sentencia un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, bajo ese postulado, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 06/11/2019 (f. 110 Cp.), admitiéndose la misma el 13/01/2020 (f. 179 Cp.) y notificándose al demandado por aviso el 31/01/2020 (f.189 Cp.) el año dispuesto en el artículo en cita en principio feneció el 03/02/2021.

No obstante lo anterior, en consideración a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria, dichos términos fueron suspendidos (f.409_410 Cp.), teniendo el juzgado hasta el 21/05/2021 para emitir la providencia, fecha en la que el libelista también debió promover la solicitud de perdida de competencia, empero es hasta el 19/02/2022 que pretende alegar tal falencia; máxime cuando el Despacho continuo profiriendo decisiones dentro del proceso tales como el auto del 27/06/2021 (f.177 Pdf 01 C.de excepciones previas) con el que se requirió nuevamente al Juzgado Noveno (09) de Familia, actuaciones estas que no fueron reprochadas por el demandante, razón por la que a pesar de poder haberse configurado causal para invalidar la actuación, la misma se encuentra debidamente saneada en virtud del silencio de la parte actora.

De conformidad con los argumentos esbozados habrá de RECHAZARSE el incidente, pues la norma reza: «el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que [...] se proponga después de saneada» (art. 135 *ibidem*).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.28 del 05/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b900380034f7f93979224ea337367b3b5b1c677357566b4b83ded05e475293e

Documento generado en 01/07/2022 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>